Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 7 / 2 0 2 5

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 420/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En el presente asunto, cabe señalar que si bien la interesada no ha concretado la cuantía a la que asciende su reclamación, lo cierto es que el Ayuntamiento considera que, en caso de corresponderle, la indemnización superaría los 20.000,00 euros, pues la compañía aseguradora municipal valoró los daños en 18.247,56 euros el 30 de enero de 2025, de forma provisional y meramente estimatoria a la espera de nueva documentación médica relativa al desarrollo y resultados del tratamiento de las lesiones que padece la interesada. Posteriormente, la interesada presentó nueva documentación referida a la evolución de sus lesiones, las cuales todavía no estaban consolidadas, continuando con el tratamiento rehabilitador.

Así, la valoración de las lesiones por parte del Ayuntamiento, en cantidad superior a 20.000,00 euros, como ya se dijo, determina la preceptividad del

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le es de aplicación la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el art. 54 LRBRL, así como la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de la interesada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de la citada LRJSP, puesto que sufrió daños personales y patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, la reclamante tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP. Además, consta que actúa mediante representante, debidamente acreditada (art. 5 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, de acuerdo con las competencias que corresponden al Ayuntamiento conforme a los arts. 25.2 d) y 26.1 a) LRBRL.

5. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 107 LMC y art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal, pues la lesión o daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario.

Esta competencia ha sido delegada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de enero de 2024 a favor de la concejalía de Hacienda y Servicios Económicos.

6. Por su parte, la reclamación no es extemporánea al haberse presentado dentro del año que prescribe el art. 67. LPACAP, pues se interpone la reclamación el día 16 de octubre de 2023, respecto de un daño, presuntamente, producido el día 23

de junio de 2023, sin perjuicio de lo anteriormente manifestado acerca de la consolidación de sus lesiones.

7. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este hace más de tres años, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, del escrito de reclamación aportado por la interesada se depreden que el hecho lesivo se podría haber producido de la siguiente manera:

Que el día 23 de junio de 2023, cuando la interesada transitaba por la acera de la calle (...), en dirección a (...), sufrió una caída a causa de unas losetas que se hallaban levantadas del firme de la vía, ocasionándole dicha caída la fractura compleja de Glena y la luxación de su hombro derecho, de las que fue intervenida quirúrgicamente en un momento posterior.

III

Del examen del expediente administrativo, consta la realización de los siguientes trámites:

1. La interesada presentó escrito de reclamación ante el Registro General del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, el día 16 de octubre de 2023, que fue objeto de una posterior mejora a instancias del órgano instructor.

2. Mediante Resolución de inicio de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y servicios Económicos, de fecha 10 de diciembre de 2024, se acordó admitir la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, requiriendo a la interesada para que aportara diversa documentación y que propusiera las pruebas que estimara convenientes.

3. Asimismo, obra en el expediente el informe preceptivo del Servicio en el que se manifiesta que:

«a) El mantenimiento de las vías municipales es competencia del Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b) El mantenimiento de las calles del Casco se realiza por personal propio del Ayuntamiento.

c) No se aportan fotografías que muestren el desperfecto que causó el incidente. Tras visita de inspección a la calle (...), próximo a (...), encontramos unas losetas levantadas, las cuales podrían haber sido las causantes del incidente.

d) No interviene empresa adjudicataria.

e) Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f) No existe señalización al respecto.

g) Tal situación se pone en conocimiento con el fin de que se subsane el desperfecto detectado en la visita de inspección.

h) Se tuvo constancia de los hechos con la entrada en el Área de este expediente. No consta que hubiera presencia policial en el momento de los hechos.

i) No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones».

4. El presente procedimiento administrativo carece de fase probatoria, pues la interesada no propuso la práctica de prueba alguna.

5. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia la interesada, presentando escrito de alegaciones.

6. El día 10 de septiembre de 2025, se emitió la Propuesta de Resolución, objeto del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños padecidos por la interesada.

Así, en la Propuesta de Resolución se afirma que *«El hecho de que exista un riesgo no implica, de manera automática, la obligación de indemnizar a la interesada. Tal como se ha señalado previamente, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración deben concurrir todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable. Tras un exhaustivo análisis de la documentación contenida en el expediente, se concluye que no se ha demostrado de forma suficiente que las lesiones físicas sufridas por la reclamante se hayan producido como consecuencia del desperfecto que señala. En efecto, no se cuenta con informe policial, certificado de ambulancia ni con ninguna referencia por parte de la interesada a testigos que pudieran haber presenciado el incidente».*

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

– Ausencia de fuerza mayor.

– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. En el presente asunto, la interesada no ha aportado ningún elemento probatorio que permita conectar la deficiencia de la calle (...), cuya realidad confirma el Servicio, con la producción de los daños que acredita padecer, los cuales pudieron haberse ocasionado de diversas formas distintas a la alegada por la interesada en su reclamación; es decir, la interesada no ha acreditado la realidad del hecho lesivo.

A mayor abundamiento, es cierto lo alegado por el Ayuntamiento acerca de la ausencia de pruebas que sustenten la reclamación formulada por la reclamante, pues la misma no propuso testigos, los servicios municipales no tuvieron constancia alguna de la efectiva producción del presunto accidente referido por la interesada, ni tampoco ha presentado ninguna documentación que acreditativa de tal realidad, tal como un informe del Servicio de Urgencias Canario o un parte de ambulancia, entre otros medios documentales.

4. En lo que se refiere a la necesidad de acreditar la relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público, también este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante, como por ejemplo se hace en el Dictamen 372/2025, de 22 de septiembre, que: **«** *(...) el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su*

cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

5. Esta doctrina es plenamente aplicable a este caso, por lo que procede concluir que la interesada no ha logrado demostrar la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, razón por la que se considera que procede la desestimación de la reclamación formulada por la interesada, en virtud de las razones expuestas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada se considera conforme a Derecho por las razones señaladas en el anterior Fundamento IV.